

Médicos, Odontólogos, o Químicos Farmacéuticos del M.S.P. en localidades del interior, que residen permanentemente en la misma, con referencia al desempeño de otros cargos de esta naturaleza fuera del departamento de Montevideo

SE EXCEPTÚA:

Acumular más de un cargo No Docente

LEYES / DECRETOS:

Art. 106 – Decreto Ley Nro. 14.985

Art. 457 – Ley Nro. 15.809

Ley Nro. 14.985

Artículo 106

Las personas que ocupen cargos de Médico del Ministerio de Salud Pública en localidades del interior cuando residan en forma permanente en las mismas, podrán acumular a su sueldo, el de otro cargo médico que desempeñen fuera del departamento de Montevideo.

Derógase el artículo 14 de la ley 7.986, de 26 de agosto de 1926.

Ley Nro. 15.809

Artículo 457

Quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo 106 del decreto-ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979, los cargos de Odontólogo y Químico Farmacéutico pertenecientes al Ministerio de Salud Pública.